



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana”

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 087 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 7971128-4902969-25, presentada por el Gerente General de la empresa **TURISMO FLASH MILAN E.I.R.L.** sobre Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto mínimo a 8.5 toneladas; y.

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro Nº 7971128-4902969-25 (21/FEB/2025) el señor **LUIS TIPULA TIPULA**, Gerente General de la empresa **TURISMO FLASH MILAN E.I.R.L.** con RUC Nº 20613081047 (en adelante, la administrada), solicita la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Acarí** y viceversa con Escala Comercial en Pedregal, con los vehículos de placa de rodaje Nº **A7S-963** y **B3X-967** de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas; acompañando para tal efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud.

Que, mediante **Notificación Nº 016-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** notificado válidamente vía correo electrónico milantour2@gmail.com el 06 de marzo de 2025 a la empresa, se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que pueda efectuar las subsanaciones, precisándole las siguientes:

1. De la solicitud presentada y declaraciones juradas adjuntas, se advierte que la recurrente hace uso de la denominación **TRANSPORTE TURISMO FLASH MILAN E.I.R.L.**, con RUC Nº 20613081047; sin embargo, de la búsqueda en el sistema SUNAT, se tiene que tal registro obedece a **TURISMO FLASH MILAN E.I.R.L.** **Sírvase aclarar este punto.**
2. NO presenta el domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante (hoja aparte) (fundamento legal numeral 55.1.3. del art. 55º del RNAT). **Sírvase subsanar.**
3. NO cumple con adjuntar Copia Legible de Lic. de conducir y copia de DNI del conductor Rossbert Moisés Anco Jiménez, así como del señor Juan Eugenio Álvarez Quispe y por último del señor Meisel Fernando Rodríguez Valdivia legalizados. **Sírvase subsanar.**
4. El conductor Lawrence Chacón Quispe con licencia de conducir Nº U-70170218 vigente hasta el 01 de abril de 2025; por lo que se sugiere proponer a otro conductor.
5. De la relación de conductores propuesto, se tiene que la persona de **JUAN EUGENIO ALVAREZ QUISPE** con L.C. Nº H-29670966, mantiene infracciones acumuladas graves con código G19 (02), G10 (01), G25 (01) y G35 (01) que impiden su habilitación como conductor, conforme al numeral 31.9 del artículo 39º del RNAT. **Sírvase subsanar este punto.**
6. NO ha cumplido con presentar el Certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte tanto del Terminal Terrestre CORATTSA y del Terminal Terrestre de El Pedregal (fundamento legal 55.1.12.5 del RNAT). **Sírvase subsanar este punto.**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

N° 087 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

7. *NO ha cumplido con presentar el Certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte tanto del Terminal Terrestre y/o Estación de Ruta en el punto de destino "Acarí", debiendo adjuntar copia de contrato vigente que permita el uso y usufructo del mismo (fundamento legal 55.1.12.5 del RNAT). Sírvase subsanar este punto.*
8. *El contrato adjunto a folio 162-163 con el taller de mantenimiento ha sido suscrito por la persona jurídica de nombre Transporte turismo Milán Bus S.R.L., la cual difiere con la solicitante. Debiendo presentarse contrato vigente suscrito por la solicitante. Sírvase subsanar este punto.*
9. *NO presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica de los vehículos de placa de rodaje N° A7S-963 y B3X-967 (ampliadas en A5 legalizadas). Sírvase subsanar.*
10. *NO presenta los Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) legalizadas, de los vehículos de placa de rodaje N° A7S-963 y B3X-967. Sírvase subsanar.*
11. *NO presenta los SOAT legalizadas de los vehículos de placa de rodaje N° A7S-963 y B3X-967. Sírvase subsanar.*
12. *NO presenta propuesta operacional donde acredite matemáticamente la viabilidad de su servicio, quiere decir que según la propuesta que adjunta a folio 101 no es entendible respecto a cuáles son los días que saldrá a las 20:00 horas (Arequipa) y a las 19:00 horas (Acarí) y a qué hora estaría llegando a la escala comercial y cuánto tiempo hará uso de la misma. Sírvase subsanar.*
13. *NO presenta Acta de aprobación del Manual General de Operaciones suscrito por la persona jurídica (conforme al artículo 42º del RNAT). Sírvase acreditar y subsanar.*
14. *NO presenta copia de contrato y los certificados de instalación del sistema de limitador de velocidad que demuestre que haya sido programado a los vehículos que se ofertan. Sírvase acreditar y subsanar.*
15. *NO presenta copia de contrato y certificado de instalación suscrito por la empresa prestadora de servicio de control y monitoreo inalámbrico (GPS), a favor de los vehículos ofertados. Sírvase acreditar y subsanar.*
16. *NO ha cumplido con presentar declaración jurada precisando los términos del permiso solicitado (destino al que se pretende prestar servicio, el itinerario, las vías a emplear, las escalas comerciales y las estaciones de ruta a emplear, la clase del servicio, la modalidad, y las frecuencias y los horarios, cuando corresponda). Sírvase subsanar.*
17. *Los vehículos de placa N° A7S-963 y B3X-967 según consulta vehicular SUNARP son de propiedad de la empresa **EXPRESO TURISMO REAL DORADO E.I.R.L.** y **TRANSPORTES EXPRESO Y TURISMO PUMA S.A.C.** respectivamente. Dado que, constituye una condición de acceso que los vehículos sean de propiedad de la empresa que solicita la autorización conforme lo establece el artículo 26º y sub numeral 38.1.3 del RNAT. En consecuencia, no se puede habilitar dichos vehículos en tanto no se acredite su disponibilidad. Sírvase subsanar.*
18. *El vehículo de placa N° A7S-963 se encuentra habilitado para prestar servicio de transporte regular de personas, en el ámbito nacional, signado con partida N° 001102PNR para la empresa **EXPRESO TURISMO REAL DORADO E.I.R.L.**, hasta el 31 de diciembre de 2029. Sírvase subsanar y/o aclarar este punto.*
19. *El vehículo de placa N° B3X-967 se encuentra habilitado para prestar servicio de transporte regular de personas, en el ámbito nacional, signado con partida N° 000306PNR para la empresa **TRANSPORTES EXPRESO Y TURISMO PUMA S.A.C.**, hasta el 03 de setiembre de 2028. Sírvase subsanar y/o aclarar este punto.*
20. *NO ha cumplido con presentar documento que acredite que la solicitante es titular o tiene suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa. Sírvase subsanar.*

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: "los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento" (Sic).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

N° 087 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 3º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre: "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic).

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) dispone: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic).

Asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, a través del Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-70 los requisitos que se deben de cumplir para acceder al servicio, los que están en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º, numerales 3.25, 3.62, 3.62.1; artículo 16º, numeral 16.1, 16.2, artículo 18º, numeral 18.1 y artículo 20º, numeral 20.3, sub numeral 20.3.1 del RNAT lo siguiente:

"GRTC. P-70. AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL.

Procedimiento mediante el cual una persona jurídica solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, con la finalidad de brindar el servicio en una ruta y frecuencia determinada, bajo condiciones de: regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. El Gobierno Regional verifica el cumplimiento de los requisitos y otorga la Resolución de Autorización y la(s) Tarjeta(s) Única(s) de Circulación. Se encuentra sujeto a renovación cada 10 años"

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

N° 087 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con **regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad** para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de **Servicio Estándar** y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

3.62.1 Servicio Estándar: Es el que se presta de origen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta. (...)".

Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se **sustenta** en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, **determina la pérdida de la autorización y/o habilitación** afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá **cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas** relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados" (Negrita añadida).

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

Que, habiendo transcurrido el plazo para que su administrada levante las observaciones formuladas en la **Notificación N° 016-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** y habiéndose verificado que **NO** se ha presentado escrito alguno, en consecuencia es de aplicación lo dispuesto en el artículo 151º, numeral 151.2 del TUO de la LPAG que dispone: "Al **vencimiento** de un **plazo improrrogable** para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión" (negrita añadida). Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Y de conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 099-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (18/MAR/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 185-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (19/MAR/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 087 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Acari** y viceversa con Escala Comercial en Pedregal, con los vehículos de placa de rodaje **Nº A7S-963 y B3X-967** de Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 8.5 toneladas, solicitud tramitada por el señor **LUIS TIPULA TIPULA**, Gerente General de la empresa **TURISMO FLASH MILAN E.I.R.L.** con RUC N° 20613081047, por los considerandos desarrollados en la presente Resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. - Dispongo el registro de la presente resolución en la Página de Transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **27 MAR 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CP20 - M. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerencia de Transporte Terrestre